



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Luis Fernando Abelarde Lugo
DEMANDADO	Parque Comercial Rio Cauca Propiedad Horizontal
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala sexta (06) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Catorce Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 014 2012 00835 01
TEMAS	Sanción Moratoria del art.65 del CST
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Luis Fernando Abelarde Lugo contra Parque Comercial Rio Cauca Propiedad Horizontal.

ANTECEDENTES

Luis Fernando Abelarde Lugo demanda a Parque Comercial Rio Cauca Propiedad Horizontal con el fin de que se reconozca y pague: **i)** reliquidación de prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 15 de abril de 2010; **ii)** sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, a partir del 15 de abril de 2010 hasta que se efectúe el pago; **iii)** indemnización por despido injusto; **iv)** aportes a la seguridad social en pensión por 2 años y 3 meses; **v)** dotación de calzado y vestido; **vi)** auxilio de caja de compensación familiar, **vii)** condena en costas².

Fundamentó sus pretensiones en que inició su vinculación con la demandada, celebrando contrato verbal de trabajo el 01 de noviembre de 2006. El 01 de

¹ No 02- Control estadístico por secretaría.

²Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fl 6



noviembre de 2009, su empleador le obligó a suscribir un contrato de trabajo a término indefinido. El 15 de abril de 2010, la empleadora le obliga a suscribir un nuevo contrato laboral a término fijo inferior a un año, esta vez, con la Cooperativa de Trabajo VIG COM SERVICIO LTDA, por lo que, al negarse fue despedido. Devengaba una asignación mensual de \$515.000, no siéndole pagados los conceptos que deprecia en la demanda como reliquidación, así como los aportes a pensión y afiliación a la caja de compensación correspondientes a 2008, 2009 y 2010³.

Parque Comercial Rio Cauca Propiedad Horizontal⁴ se opuso a las pretensiones de la demanda. La relación laboral tuvo vigencia entre el 01 de febrero de 2009 y el 15 de abril de 2010. Hubo pago parcial de lo pretendido en la demanda. Se pagaron las prestaciones sociales que le correspondían, durante la vinculación. No despidió al demandante. Como excepciones de fondo, formuló las de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y buena fe.

Sentencia recurrida⁵

El 30 de agosto de 2016, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia donde: **i)** declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron el 01 de febrero de 2009 y el 15 de abril de 2010, cuando finalizó sin justa causa por decisión unilateral del empleador. **ii)** Condenó a la demandada a pagar al demandante: \$604.361,11 por concepto de cesantías, \$55.271,80 por concepto de intereses a las cesantías, \$604.361,11 por concepto de prima de servicios, \$300.317 por concepto de vacaciones, \$841.000 por concepto de indemnización por despido injusto, \$619.996 por concepto auxilio de transporte y los aportes a la seguridad social en pensión por el tiempo que duró la relación laboral. **iii)** absolvió a la pasiva de las restantes pretensiones, imponiéndole el pago de costas y fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **la parte actora⁶** la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria en cuanto se abstuvo de imponer el pago de la

³Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fls 3-6

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fls38-43

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 60-61

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022033739683 min 21:15 -25:15



sanción moratoria pretendida en la demanda. Está demostrada la mala fe de la demandada como quiera que desde el 2010 no ha cancelado ninguno de los derechos laborales reclamados. Adicionalmente, refiere que haber incumplido el acuerdo de pago y la no asistencia del representante legal de la entidad a las diligencias, son hechos que refuerzan la mala fe. Depreca se dé aplicación a los principios de justicia y trabajo y las facultades ultra y extra petita a fin de imponer la condena en cuestión.

Alegatos en segunda instancia

Habiéndose corrido el traslado para alegar⁷, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer si hay o no lugar a imponer a cargo de la pasiva, el pago de la sanción contemplada en el art.65 del CST

Para lo que interesa, la sanción que depreca el demandante en la demanda y reitera al recurrir en apelación la sentencia, es del siguiente tenor:

Art.65 del CST:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

⁷ Segunda Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Auto ordena correr traslado_2022035259004

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

...

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

Esa norma anterior a que refiere el parágrafo dos, consagró:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Sostiene la jurisprudencia vigente en la materia, esta sanción no opera automáticamente, debiendo formarse el convencimiento judicial en torno a la existencia de una intención fraudulenta por parte del empleador, en el incumplimiento de su obligación.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL4256-2022:

“(…) En esa medida, tales sanciones encuentran cabida cuando en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021). Lo anterior, debido a que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (SL199-2021)”.

Previamente, en sentencia de radicado 37288 de 2012, expresó:

“(…) se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con

posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe"⁸.

La activa aportó como pruebas, las documentales que a continuación se relaciona:

- a) Certificado emitido por el Municipio de Santiago de Cali, que da cuenta de la existencia jurídica de la entidad demandada⁹.
- b) Historia laboral parcial expedida por Colpensiones¹⁰ donde se aprecian algunos periodos a cargo de la accionada con la anotación pago en proceso de verificación.
- c) Presunto acuerdo de pago entre el demandante y la demandada¹¹, donde se establece el monto adeudado y la forma de pago en cuotas, sin embargo, carece de firmas y a pesar de que se establece un monto de pago, no se establece su periodicidad.
- d) Desprendibles de pago donde se aprecia el salario¹², el cargo y demás derechos pagados. Sin fecha.
- e) Certificación expedida por la accionada donde se da fe el tipo de contrato suscrito, tiempo laborado y cargo desempeñado.¹³
- f) Certificación expedida por la accionada donde se indica que, desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 01 de febrero de 2007, el demandante trabajó con una empresa contratista.

La pasiva no aportó documentos ni otros medios de prueba tendientes a acreditar su diligencia en el pago de las prestaciones adeudadas.

⁸ La postura adoptada en la sentencia de radicado 37288 de 2012 continúa vigente y ha sido aplicada en posteriores sentencias, como la SL 16280 de 2014, SL1595 de 2020 y SL1639-2022, entre otras

⁹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fl 14

¹⁰ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fl 16

¹¹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fls 17-18

¹² Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fls 20/23

¹³ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022033656134 fl 21

Respecto de la prueba testimonial, se tiene que se desistió de la misma, resaltando que no se practicó el interrogatorio de parte al demandante, pues en dos de las tres audiencias celebradas, el apoderado de la demandada no se hizo presente. Adicionalmente, como quiera que no se presentó el representante legal de la demandada, el juzgado tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión y, como quiera que los mismos aceptan prueba en contrario, los tuvo como indicio grave¹⁴.

Del haz probatorio relacionado, la Sala concluye, contrario a lo consideró el A-quo, que sí se acreditó la mala fe de la pasiva, presupuesto necesario para la imposición de la sanción consagrada en el art.65 del CST. No basta reconocer la deuda, pues fue renuente a pagar lo adeudado, tanto antes de iniciar el proceso judicial como durante el mismo. La desidia de la parte ha sido tal que ni siquiera para enfrentar el proceso, su representante legal compareció a las audiencias.

No existe divergencia en que el demandante ganaba un salario mínimo para el 2010 (monto diario \$ 17.166,67), siendo despedido el 15 de abril de 2010, de ello, que la sanción se cuente a partir del 16 de abril de 2010, como quiera que no se pudo establecer una diferente a partir de los documentos aportados. De igual forma, como aun no reposa prueba del pago de las prestaciones sociales, la misma continua hasta que se acredite su pago.

En este punto se **revocará** la sentencia venida en apelación.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso interpuesto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022034207850 3:30 min -3:40 min



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 30 de agosto de 2010, en cuanto absolvió a la demandada de la pretensión de pago de sanción consagrada en el art. 65 del C.S.T, en el sentido de ordenar el pago de ese concepto. La sanción se está causando desde el 16 de abril de 2010 y así será hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales. Se calculará la sanción, teniendo un salario diario de \$ 17.166,67 diarios.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZAT


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Con aclaración de voto